



León, 6 de mayo de 2016

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
VALLADOLID - 47001 (VALLADOLID)

Asunto: FMD / Cursos de natación / Utilización duchas interiores

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20160067**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en el polideportivo “Huerta del Rey”, en el que se ha prohibido la utilización de las duchas interiores a los menores que acuden a esta instalación a participar en los cursos de natación.

Según manifestaciones del autor de la queja, en octubre de 2015 se informó a los usuarios de la prohibición de utilizar las duchas interiores a los niños y niñas que realizan cursos de natación ya que dicho espacio está “reservado” a los bañistas abonados o en régimen de baño libre. Tal circunstancia, además de suponer una evidente discriminación entre unos usuarios y otros, no tiene en cuenta las razones higiénicas o de salud, ya que se impide a los menores retirar con agua jabonosa el cloro y otros productos utilizados para la desinfección de las piscinas, lo que puede agravar los problemas de piel y de alergias que muchos menores presentan.

Considera que la medida adoptada discrimina a un importante colectivo en el uso de estas instalaciones, y choca con los objetivos que se propone el Ayuntamiento al organizar este tipo de actividades. De estos hechos tiene conocimiento esa entidad local, por escrito presentado ante la Fundación Municipal de Deportes (FMD) con fecha 20 de octubre de 2015, sin que hasta el momento se haya adoptado medida alguna tendente a la eliminación de dicha restricción en la utilización de estas instalaciones públicas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“1º. -Normativa relacionada con la queja.

La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de las Administración Local establece en su artículo 1.1. Los Municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades

Asimismo en el artículo 25.2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

Las actuaciones en piscinas están reguladas por el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que establece los criterios técnicos sanitarios de las piscinas (BOE del 11 de octubre de 2013), en el que en su artículo 2 se establece la existencia de piscinas públicas, de establecimientos hoteleros, de uso privado, por comunidades de propietarios y las unifamiliares, encontrándose las piscinas municipales del Ayuntamiento de Valladolid, en la categoría de piscinas públicas.

La referida normativa no establece los protocolos de actuación en el asunto que se plantea como queja al Procurador del Común, estableciendo en su artículo 4.2 que "una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y demás disposiciones vigentes (...).

En la Comunidad de Castilla y León se mantiene en vigor el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, que aprueba la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público (BOCyL de 2 de junio de 1993, que al respecto del requerimiento dice: art. 24: Los vestuarios, de uso exclusivo para bañistas, contarán con dos accesos independientes, uno para entrada y salida de personas calzadas y vestidas en ropa de calle y otro para salida y entrada con indumentaria de baño.

El Reglamento de Utilización de las Piscinas Municipales aprobado por el Pleno de la Corporación el 28 de julio de 1999, señala en su artículo 9:

- *1. - La utilización de los vestuarios será determinada por la Dirección de la instalación de que se trate, dictándose al efecto las órdenes oportunas al personal de la misma al objeto de que cada colectivo utilice el espacio que tenga reservado.*
- *2. - No se permitirá el acceso a los vestuarios a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, con excepción de los acompañantes de los cursillistas que, por su edad o condiciones, no sean capaces de desvestirse ni vestirse con autonomía.*



Puestos en relación el Decreto 177/1992, ya citado, con el Reglamento Municipal, se puede observar como a las duchas de los vestuarios únicamente pueden acceder los usuarios con ropa de baño, no los acompañantes, que no la lleven. Estos únicamente pueden acceder a los vestuarios para ayudar a vestirse a los menores, en nuestro caso, declarado, en 7 años.

2º. - La realización de las actividades acuáticas en las piscinas municipales de Valladolid

Nuestra ciudad dispone de siete piscinas municipales públicas cubiertas y cuatro descubiertas. Las actividades formativas para menores, que se realizan únicamente en las piscinas cubiertas, se articulan en torno a dos formas de actuación distintas:

- *Cursos de inscripción individual, trimestrales, en los que los padres de los participantes se inscriben, por procedimientos telemáticos o presenciales, y renuevan, hasta un máximo de dos ocasiones, con lo que su actividad formativa es de octubre a junio.*
- *Planes extraescolares de natación. Actividades concertadas con AMPAS, Clubes deportivos de centro o entidades deportivas avaladas por el centro conciertan actividades acuáticas para los escolares de sus respectivos centros.*
- *Las condiciones formativas en ambos casos son las mismas, incluso los monitores son los mismos, y las condiciones de uso de las instalaciones, inclusive duchas y vestuarios, son idénticas.*

En el presente curso están participando, en este trimestre, 2.243 niños de 3 a 15 años, a través de cursos de inscripción individual y 1.648 escolares a través de los Planes extraescolares de natación. Un total de 3.891 escolares.

De ellos, 1.305 en cursos de inscripción individual y 1.178 a través de los planes extraescolares de natación, son menores de 7 años. Dada la configuración de las piscinas municipales, y su dotación de vestuarios, suficientes en casi todos los momentos del año, se produce alguna saturación en momentos puntuales debido a:

- *La necesidad de la presencia de los padres y madres de los participantes menores de 7 años, para ayudarles a vestirse y desvestirse.*
- *La continuidad de los cursos, que, aun contando con 15 minutos de descanso entre uno y otro, en muchas ocasiones coinciden en el mismo, los participantes que se visten habiendo finalizado la actividad, con los participantes que están desvistiéndose preparándose para acceder a la piscina.*



3º. - *Análisis pormenorizado de la actuación de los monitores/as que imparten la actuación de los escolares.*

- *Los participantes una vez cambiados dispuestos para el acceso a la playa de la piscina, son acogidos por el monitor, que les introduce, en primer lugar en las duchas, dispuestas en la zona de la piscina.*
- *Se imparte la actividad acuática, en la que no entramos por no ser objeto de la demanda.*
- *Una vez finalizada la actividad, todos los participantes se duchan en la playa de la piscina, con control expreso de su monitor/a de natación, antes de introducirse en los vestuarios, donde son entregados a los padres de los participantes.*

Otro asunto es el sexo de los participantes, que determina el vestuario al que acuden (no el de los adultos acompañantes). Pudiéndose dar la siguiente contradicción, que una niña, acompañada de su padre, acudiera a las duchas de los vestuarios, en los que mujeres adultas se están duchando lo que pudiera generar quejas de las mismas. Esta circunstancia, pudiera producirse exactamente igual, en las duchas masculinas.

Por qué razón se ha establecido este protocolo:

- *Por normativa, como ya hemos señalado, los menores no pueden ser acompañados de mayores en las duchas de los vestuarios, si estos no van en ropa de baño.*

Por motivos ecológicos, reiterar la ducha en el recinto de vestuarios, tras la ducha de la playa de la piscina, es gastar injustificadamente agua caliente, tan escasa y costosa de obtener, por otra parte.

Por motivos de saturación en los vestuarios, por la presencia de los participantes y de los padres de los mismos, que les acompañan para proceder a su secado y vestido.

Para dar cumplimiento al Decreto 177/1992, de 22 de octubre, reseñado en este mismo informe que en su art. 24: Los vestuarios, de uso exclusivo para bañistas. Los padres de los participantes no son bañistas. Y si lo fueran, habrían de acceder pagando su entrada, bono o abonado correspondiente, entrando, en esta ocasión, en el vestuario, asignado para abonados que corresponda (en ningún caso en los vestuarios escolares).

4º. - *Cuestiones suscitadas sobre las que desean que se informe:*

- *Veracidad y constancia que existe de los hechos que se exponen en el encabezamiento:*

Son ciertos los hechos reseñados.

- *Copia de la normativa que rige la utilización de las instalaciones deportivas municipales*



Se adjunta como documento Anexo I. El Reglamento de Utilización de las Piscinas Municipales del Ayuntamiento de Valladolid, rige para todas las piscinas municipales

- *Informe sobre la limitación o restricción respecto a la utilización de las duchas interiores, justificando la necesidad de su implantación. Si tal restricción se aplica a todos los participantes en los cursillos de natación (iniciación, mantenimiento, adultos, etc.) o solo a los concertados con las AMPAS y en su caso justifique su postura.*

La necesidad de su implementación deriva de la congestión de los vestuarios, en algunas piscinas y algunos horarios, por la presencia de los padres de los participantes de 3 a 7 años.

Se aplica especialmente a los participantes en los cursos de inscripción individuales y planes extraescolares de natación, en los que participan niños de 3 a 7 años, en la piscina Huerta del Rey.

Se aplica a todos los participantes de inscripción individual y de los planes extraescolares de natación concertados con las Ampas.

- *Disposiciones establecidas para la utilización de las duchas y vestuarios por parte de menores no autónomos, realicen o no cursos de natación y las recomendaciones que se efectúan respecto a su utilización y el acceso para los padres y/o acompañantes.*

Las normas restrictivas reseñadas afectan a los momentos de congestión de los vestuarios escolares de las piscinas, y especialmente a los participantes en los cursos de natación de menores de 3 a 7 años, sea cual sea la forma de participación en los mismos, individual o concertada por los planes extraescolares de natación. No afectan a los menores, abonados por ejemplo o que acceden a las piscinas como abonados, porque no acceden, o no suelen acceder en los mismos horarios de los cursos de natación, accediendo a los vestuarios de público en general.

En última instancia queremos resaltar que hemos tenido que implantar esta medida, haciendo uso de la autonomía de gestión prevista en la legislación vigente, para racionalizar la utilización de las piscinas municipales cubiertas, racionalizar su utilización para garantizar un servicio público, eficiente y abierto a todos los ciudadanos, de cualquier edad, garantizando la equidad y el gasto responsable.

Se nos podría decir, que también se puede resolver el problema reduciendo el número de cursos que se realizan, bien de inscripción individual bien concertados con las Ampas a través de los Planes extraescolares de Natación, pero en ese caso, estaríamos reduciendo el número de interesados en aprender a nadar a los que no se les prestaría el servicio.

Tenemos presente que en nuestra ciudad hay una situación de concurrencia competitiva muy fuerte, tanto con los Centros de Ocio, tres que prestan servicios similares, y centros privados, además de piscinas de comunidades de vecinos e individuales de familias.



Reducir la oferta municipal, para que todos los participantes puedan ducharse, supone una reducción de la participación, de los escolares del entorno en el que se encuentran las piscinas municipales, evitando que este aprendizaje, que puede ser fundamental para su vida futura de autonomía en el medio acuático, no alcancen el nivel suficiente.

A la vista de la oferta existente en nuestra ciudad, no hay ninguna obligación de participar en las actividades promovidas desde el Ayuntamiento de Valladolid, si no les convence nuestra normativa, entendemos que busquen otras ofertas que sean más de su gusto y conveniencia.

Además reseñar, que hemos recibido 5 escritos de queja, uno suscrito por una madre de dos participantes, que todos ellos se han contestado, incluso verbalmente, se ha razonado con ellos las razones expuestas, y que todos los que eran participantes en cursos de inscripción individual, han renovado su asistencia para el 2º trimestre del curso 2015-16 (periodo enero a marzo). Por tanto este asunto de las duchas no se observa que tenga tanta importancia, como para buscarse otra alternativa a su presencia en las piscinas municipales.

Asimismo, se han producido dos reclamaciones de abonados a las piscinas, una de ellas suscrita por 4 ciudadanas, que se han quejado de la presencia de estos padres y madres en las duchas sin ropa de baño”.

A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle unas breves consideraciones, no sin antes agradecer la rapidez y claridad del informe que nos ha remitido, que facilita en buena medida la labor que debe realizar esta Institución.

El supuesto planteado con la presentación de esta queja resulta una cuestión bastante particular sobre la cual no es fácil encontrar **referencias normativas explícitas**, y así únicamente se realiza alguna referencia en el Código Técnico de la Edificación (respecto a la existencia de un número determinado de aseos y baños accesibles), y en las normas NIDE¹, para las instalaciones deportivas y de esparcimiento, que a propósito de la problemática planteada en este expediente señalan que a los vestuarios se accederá desde la zona de pies calzados y desde ellos a través de la zona de pies descalzos se accederá al recinto de piscinas, fijando como número mínimo de vestuarios el de dos, uno para cada sexo.

¹ Las normas NIDE (Normativa sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento) las elabora el Consejo Superior de Deportes, como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Educación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, del Deporte, que establece como competencias del CSD “elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las entidades locales los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones”



Añade que los vestuarios se dimensionarán para un número de usuarios en función de su aforo, el cual es proporcional a los m² de la lámina de agua. El aforo se fija en 1 usuario/ 3 m² lamina de agua, considerando que no usan los vestuarios todos los usuarios a la vez.

En cuanto a las duchas, las normas NIDE indican que próximo a los vestuarios se dispondrán como mínimo de dos zonas de duchas colectivas, una para cada sexo, con espacio para secado, así como dos zonas de aseos y lavabos, una para cada sexo. Las zonas de duchas y las zonas de aseos y lavabos no serán de paso una para la otra, tendrán acceso directo desde la piscina de pies descalzos o desde el vestuario y estarán protegidas de vistas desde los pasillos de circulación.

Se dispondrán duchas en proporción 1 ducha/20 usuarios, con un mínimo de 5. Las duchas serán preferentemente colectivas, no obstante pueden disponerse una o dos individuales.

En cuanto al Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León², establece en su art. 23 que en todas las piscinas deberán existir **vestuarios y aseos con una superficie adecuada al aforo máximo del recinto**. En función de dicho aforo deben disponer como mínimo, de una serie de elementos entre los que se mencionan expresamente una ducha y un lavabo por cada 50 personas o fracción. En las piscinas cubiertas deberá disponerse de agua caliente.

Así pues ni las normas NIDE, ni la normativa autonómica establece **ninguna determinación concreta respecto del uso de los vestuarios y el resto de servicios higiénicos**, entre los que se encuentran sin duda las duchas interiores, **por parte de los menores**, planteándose problemas únicamente, creemos, a la hora de atender las necesidades de los menores no autónomos, ya que necesitan de la asistencia paterna/materna tanto en el vestuario, como eventualmente en la ducha, y a dichos espacios, en principio, solo pueden acceder los bañistas.

No obstante del informe que nos ha remitido se extrae que esa administración está **impidiendo el acceso a las duchas a todos los niños que participan en los cursos de natación**, no solo a los menores no autónomos, y así en la hoja informativa que se distribuyó y motivó en parte esta reclamación se indica: *“Se recuerda a los padres/madres de todos los participantes tanto en los cursos de natación individuales, como en la actividad extraescolar concertada con las AMPAS que **NO ESTÁ PERMITIDIDO el ACCESO a las DUCHAS interiores, espacio que supone invadir una zona de pies descalzos o propiamente reservada para los bañistas abonados o en régimen de baño libre**”.*

Añade la nota informativa: *“Esta norma también se aplica a los niños mayores de 7 años que no necesitan acompañante en los vestuarios porque son autónomos”*

² Que como usted conoce se encuentra vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en el RD 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.



Creemos que la zona de pies descalzos y en general la utilización de todos los servicios higiénicos con los que cuentan estas instalaciones deportivas, están destinados al uso de **todos los bañistas**, y no solo, como ocurre en este caso para los que acceden a la instalación de una manera determinada (abonados y baño libre).

Todos los usuarios, si lo desean, deben poder retirar el cloro y el resto de productos desinfectantes que se utilizan en las piscinas **con agua jabonosa**, haciendo uso del servicio público que se oferta por esa administración **en igualdad de condiciones (art. 14 CE) y con un mínimo de calidad**, máxime cuando estamos ante una cuestión de salud pública dados los evidentes problemas que provoca, tanto en la piel como en el cabello, el exceso de cloro y desinfectantes que se emplean en estas instalaciones y la frecuencia de pieles atópicas, dermatitis, asma y otras dolencias que requieren determinadas medidas higiénicas tras el contacto con estos productos, sobre todo en el caso de los niños más pequeños.

En el actual contexto social cada vez en mayor número los menores participan en actividades deportivas y de ocio, y de hecho se ofertan por la administración infinidad de actividades dirigidas a los niños (incluso bebés) que llevan aparejada la necesidad de utilización de aseos y vestuarios. En este punto debemos recordar el mandato, dirigido a los poderes públicos, de **protección integral** de las personas menores (art. 39 CE) lo que unido a la **prevalencia del interés superior de los menores sobre otros intereses concurrentes**, ha de servir para orientar toda la actividad de la administración en su relación con los niños y niñas. Este mandato, aplicado al supuesto analizado en este expediente supone que, la administración, deba proporcionar a los menores y a sus padres las máximas facilidades para la realización de las actividades que oferta, lo que en el caso de los menores no autónomos supone que les permita el acceso a todos los servicios higiénicos de la instalación acompañados por su progenitor (al que se puede exigir condiciones de indumentaria o calzado adecuado dependiendo de la zona en la que se encuentre, y claro siempre que coincida con el sexo del vestuario en cuestión).

Sería desde luego preferible que pudieran existir unas **zonas diferenciadas para el uso de los niños y niñas** y que en dicha zonas no coexistieran con otros adultos salvo con sus cuidadores, tal y como nos consta existen en otras zonas deportivas de nuestra Comunidad, preservando así al máximo la intimidad de los niños, pero si tal cosa no resulta posible por la distribución y estructura de la instalación, deben organizarse las condiciones de uso y adecuarse los tramos horarios en los que se desarrollan las actividades para que no se produzcan aglomeraciones (alternando actividades de niños autónomos y no autónomos, prolongando el espacio de descanso entre los distintos grupos o escalonando el inicio y fin de las actividades para que no coincidan todos los usuarios vistiéndose y/o duchándose simultáneamente).

En cuanto a la cuestión ecológica y de ahorro de energía que se esgrime como justificativa de su posición, entendemos que tampoco puede tener favorable acogida por parte de esta Institución, en primer



lugar porque no todos los menores cursillistas accederán a las duchas de agua caliente, igual que tampoco lo hacen todos los adultos que usan la instalación. En cualquier caso siempre pueden instalarse reguladores de caudal o de consumo, y realizarse campañas de concienciación, para conseguir un mayor ahorro y eficiencia energética en esta y en otras instalaciones municipales.

Entenderlo de otro modo significaría que se podría amparar por esta Defensoría cualquier otra limitación que se pudiera establecer en el uso igualitario de unas instalaciones municipales por parte de los ciudadanos, obviando las más elementales reglas que impone la aplicación del principio de igualdad.

Por lo tanto y a modo de resumen, creemos que existe y debe garantizarse el derecho del uso de las personas menores de todas las instalaciones accesorias del espacio deportivo al que se hace referencia en esta queja, sin limitaciones por razón de su edad o por el modo de acceso a la utilización de esta instalación (cursillistas).

Deben regularse las condiciones de utilización de estas instalaciones en relación con la edad de los menores y su grado de autonomía personal, pudiendo acceder con los progenitores o con los adultos responsables, que garantizarán respecto de los niños y niñas a su cuidado el uso adecuado y correcto de las mismas, imponiéndoles en su caso, las restricciones higiénicas necesarias (calzado o indumentaria adecuada) y las determinaciones que resulten procedentes respecto de la diferenciación en función del sexo.

Puede valorar, en función del número de usuarios menores no autónomos que utilicen habitualmente esa instalación, la posibilidad de habilitar un espacio (vestuario y servicios higiénicos) **diferenciado para su utilización exclusiva** por niños y niñas. En el supuesto de que tal diferenciación no resulte posible por razones presupuestarias, arquitectónicas, o por cualquier otro motivo, puede establecer una regulación interna del uso de las instalaciones, con tramos horarios u otros criterios organizativos que permitan a **todos la utilización completa** de los servicios que oferta esta infraestructura deportiva pública, y singularmente en cuanto atañe a la cuestión planteada específicamente en la queja, el acceso a las duchas de agua caliente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se efectúen las adaptaciones precisas en las normas de uso y/ o en la configuración de las instalaciones deportivas de su titularidad y singularmente la piscina pública a la que se hace alusión en este expediente, para garantizar su utilización completa por todos los usuarios y ello aunque se trate de menores no autónomos e



independientemente del cauce de acceso (acceso libre, abonados, cursillistas) a las referidas instalaciones”

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo. : Javier Amoedo Conde